

**1791-DRPP-2024. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.** San José, a las diez horas con veintiuno minutos del dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

**No acreditación en la estructuras del cantón ACOSTA, de la provincia SAN JOSE, del partido Ciudadanos Unidos Costa Rica**

Mediante auto n° 1520-DRPP-2024 de las ocho horas con cincuenta y cuatro minutos del veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, este Departamento le indicó al partido **CIUDADANOS UNIDOS COSTA RICA** que, en relación a la estructura partidaria del cantón de **ACOSTA**, de la provincia de **SAN JOSE**, la misma se encontraba incompleta dado que estaba pendiente de designar el cargo de fiscal propietario, en razón de que el nombramiento del señor Luis Carlos Fallas Villavicencio, cédula de identidad 106860101, fue realizado en ausencia, en la asamblea celebrada por el partido político el día uno de setiembre del presente año y a la fecha no constaba en el expediente de la agrupación política la carta de aceptación respectiva.

En razón de lo anterior, en fecha doce de diciembre de los corrientes, el partido político remitió a la cuenta de correo electrónico oficial de este Departamento, la carta de aceptación del señor Fallas Villavicencio, en la que consta su consentimiento con respecto al cargo en que fue designado en la asamblea que nos ocupa.

Una vez analizado el escrito presentado, se determinó que la misiva cuenta con firma digital, sin embargo, la misma no es válida dado que no cumple los parámetros señalados en los artículos 8 de la “Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos” y 10 del “Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos”, en virtud de que, según consulta realizada en la página web oficial del [Banco Central de Costa Rica](#), la solicitud firmada digitalmente cuenta con el requisito de “Garantía de integridad y autenticidad” pero carece del requisito de “Garantía de validez en el tiempo”.

Por lo que conviene referir a lo establecido en la “*Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos*” (Ley n.° 8454, de fecha 30 de octubre de 2005, publicada en La Gaceta n.° 197, del 13 de octubre de 2005), en su numeral octavo, preceptúa que:

**“Artículo 8° -Alcance del concepto.** Entiéndese por firma digital cualquier conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico.

*Una firma digital se considerará certificada cuando sea emitida al amparo de un certificado digital vigente, expedido por un certificador registrado.”* (Subrayado no pertenece al original).

Aunado a lo anterior, el artículo diez del “Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos” (Decreto Ejecutivo n.º 33018, del 20 de marzo de 2016, publicado en la Gaceta n.º 77, del 21 de abril de 2016), establece lo sucesivo:

**“Artículo 10.-Reconocimiento jurídico.** Solo tendrán pleno efecto legal frente a terceros, así como respecto del Estado y sus instituciones, los certificados digitales expedidos por certificadores registrados ante la Dirección de Certificadores de Firma Digital.” (Subrayado es propio).

En igual sentido, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) en resolución n.º 5189-E3-2021, de las diez horas del siete de octubre de dos mil veintiuno, como requisito de admisibilidad sobre toda gestión dirigida ante estos organismos electorales, dispuso:

*“Como requisito de admisibilidad, toda gestión dirigida a este Tribunal Supremo de Elecciones debe ser presentada personalmente o a través de un tercero pero, en este último caso, la firma deben estar autenticada por un profesional en Derecho, si es que el gestionante no ostenta tal profesión (numeral 113 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y el Registro Civil). También, se reciben gestiones vía correo electrónico siempre que el respectivo archivo adjunto cuente con la firma digital de la persona interesada, ya que un documento firmado y posteriormente escaneado para su entrega, no tiene valor legal en los términos de la Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos.*

*Sobre esa remisión digital, es importante recordar que este Pleno ha*

puntualizado que toda gestión recibida por correo electrónico que no cuente con la firma digital de la persona remitente se tiene por no presentada, lo cual impide el inicio de cualquiera de los institutos de la Justicia Electoral (entre otras, ver las sentencias n.º 4806-E7-2021 y 1054-E4-2020)”. (Lo subrayado es propio)

Por lo anterior, deberá la agrupación política aportar la carta de aceptación original del señor Fallas Villavicencio por escrito ante este Órgano Electoral, ya sea en su Sede Central o en cualquiera de las treinta y dos Oficinas Regionales y, en caso de que deseen enviarla por medio digital, se deberán ajustar a lo indicado en la normativa antes mencionada

En caso de que se requiera de asistencia técnica en el manejo de la firma digital certificada, se le insta a dirigirse a la dirección electrónica de Asistencia del Banco Central de Costa Rica, en virtud de que éste es el ente con la capacidad de brindar colaboración práctica en el manejo de este tipo de procesos, o bien, pueden consultar las diferentes guías que son aportadas en el mismo sitio web.

En virtud de lo anterior, no es procedente la acreditación del señor Fallas Villavicencio, dado que la carta de aceptación presentada no cumple con los requisitos para su validez.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintinueve del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFIQUESE.** -

**Marta Castillo Víquez**  
**Jefa del Departamento de Registro**  
**de Partidos Políticos**

MCV/jfg/mop

C.: Expediente n° 406-2024 partido Ciudadanos Unidos Costa Rica

Ref., No.: S 5477, 8063, 8322, 9452, 4045-2024